

Santa Marta, 28 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

En cumplimiento a lo ordenado en anteriores etapas procesales, en mi condición de Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, procedo a liquidar las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante en primera instancia, dentro del presente proceso Ordinario Laboral, promovido por el señor **JULIO ARMANDO BUSTAMANTE** contra **PORVENIR S.A.**; lo que hago en la siguiente forma, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso:

Agencias en derecho en primera instancia a cargo del Demandante	\$ 1.160.000.00
Costas en Secretaria	\$ 000000
Total	\$ 1.160.000.00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 28 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIO ARMANDO BUSTAMANTE CONTRA PORVENIR S.A. RAD. 2018-357.

MARCO JURIDICO

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN - CGP. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

DEL CASO CONCRETO

Revisada la liquidación de agencias en derecho realizada por Secretaría dentro del presente proceso Ordinario Laboral promovido por el señor JULIO ARMANDO BUSTAMANTE en contra de PORVENIR S.A., y como quiera que se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandante en **primera instancia**, en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ML (\$ 1.160.000.00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 29 de marzo de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 23**, fijados a las 8:00 a.m

Secretario (a)

AFAS

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64281f1b13bf53e1e6a41e30b811ff2ef362c6656665656dac8d84aeb954bdd2**

Documento generado en 28/03/2023 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO ANGULO DURAN CONTRA COLPENSIONES. RAD: 2018-504.

Santa Marta, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandada COLPENSIONES en **primera y segunda instancia**, en la suma de **UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 75/100 (\$1.075.963.75)**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, pase el expediente al Despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 29 de marzo de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 13**, fijados a las 8:00 a.m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a36e1ab35892fb34ad3dbfcc1b80f9b54479dc57ec5e3864bfb1e334fae13**

Documento generado en 28/03/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACIÓN** de sentencia de fecha de primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por este Juzgado, modificando la decisión y condenando en costas a la parte demandada.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER SEGUNDO CUAO SILVA CONTRA COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD: 2020-098

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de calenda primero de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso seguido por **JAVIER SEGUNDO CUAO SILVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de **JAVIER SEGUNDO CUAO SILVA** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el primero de noviembre de 2004 y , en consecuencia se **CONDENA a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS TRASLADAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia de primer grado estudiada en apelación y consulta, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Fíjense agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **29 de marzo de 2023**, se notifica el auto precedente por estados N° 23, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f34a3e09dae0ff75944d6a1e18c2fbb284705924090c43bf9c5524ffad27e7c**

Documento generado en 28/03/2023 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de sentencia de fecha de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno 2021, confirmando la decisión proferida por este juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIELA QUINTERO SANCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **RAD: 2020-215**

Santa Marta, 28 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de calenda 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso seguido por MARIELA QUINTERO SANCHEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de MARIELA QUINTERO SANCHEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el primero de noviembre de 1997 y, en consecuencia, **CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a TRASLADAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos financieros y bonos pensionales si los hubiere; así como, de sus propios recursos y debidamente indexados los porcentajes correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- reafiliar a MARIELA QUINTERO SÁNCHEZ a ese fondo pensional bajo la ficción legal de nunca haber mutado Ordinario Laboral seguido por MARIELA QUINTERO SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. 11 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y computar los recursos devueltos por PORVENIR S.A. como semanas válidamente cotizadas.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia de primer grado estudiada en apelación y consulta, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 29 **de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 23, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f773a6a84a8f2a6c76e30efbce4d06c0a7dc4f238fae1e5d647000bc35dc7e64**

Documento generado en 28/03/2023 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **SARA PATRICIA MULFORD RUIZ** contra **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** y **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA. RAD. 2021-091**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de **COOMEVA MEDICINA RPEPAGADA S.A.** contra el auto del 29 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 10 de agosto de 2021 se admitió la demanda ordinaria laboral seguida por la señora **SARA PATRICIA MULFORD RUIZ** contra **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** y **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA (F01 A08)**.
2. El apoderado de la parte demandante solicitó vincular al proceso de la referencia, en calidad de demandado, al liquidador de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUUD S.A. (COOMEVA EPS SA)** (A12).
3. Por auto del 09 de agosto de 2022 (A14) se ordenó vincular al agente liquidador aludido, el cual contestó el libelo incoatorio el 29 de agosto de 2022.
4. Surtido el trámite de notificación de los demandados y cumplido el término de traslado correspondiente, por auto del 29 de noviembre de 2022, se fijó fecha para realización de la audiencia del artículo 77 del CPTSS (A18).
5. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2022. En la misma oportunidad, el togado en comento presentó incidente de nulidad por indebida notificación (A19).
6. El traslado de los recursos interpuestos fue descorrido por el extremo activo, dentro de la oportunidad procesal correspondiente (A22).

CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** interpuso en la oportunidad procesal correspondiente, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2022. En el mismo escrito, el togado en comento presentó incidente de nulidad por indebida notificación (A19).

Para sustentar los recursos interpuestos, alega el apoderado de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** que, mediante auto de 11 de junio del 2021, el despacho inadmitió la demanda -entre otras cosas- porque el demandante no acreditó haber enviado el libelo incoatorio y sus anexos al extremo pasivo. Señala también que, aunque tal yerro se corrigió en el memorial de subsanación -aportándose constancia de envío de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico- no se allegó acuse de recibido y/o constancia de que su representada, en efecto recibió la demanda incoada. Menciona que, a pesar de lo anterior, el despacho admitió la demanda violando el debido proceso de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** Adicionalmente, afirma que, aunque a folio 09 del expediente obra constancia en la que Servientrega certifica que el estado del envío del auto admisorio de la demanda es “acuse de recibido”, su representada nunca recibió la comunicación señalada, pues bloqueó al emisor del correo electrónico (correoseguro@e-entrega.co) el 20 de febrero de 2020, al identificar que dicha cuenta “mostró características de cuenta que puede generar ataque tipo phishing o cibernético”. El apoderado de la demandada también sostiene que no se siguieron las normas que regulan el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, en tanto que ni el decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022 derogaron las normas aplicables sobre el particular, contenidas en el C.G.P y el CPTSS.

Así pues, para desatar el recurso de reposición incoado el Despacho se pronunciará sobre cada uno de los argumentos esbozados por el apoderado de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, como sigue:

Del acuse de recibido de la demanda y el auto admisorio:

Con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia permanente se estableció por medio de la Ley 2213 de 2022. Con la Ley 2213 de 2022, se adoptaron, medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dentro de la que se encuentra la prevista en el artículo 8 ibidem, que a su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

Así pues, de lo obrante en el expediente se colige que el 16 de junio de 2021 el extremo activo envió al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** (correoinstitucionalmp@coomeva.com.co) la demanda ordinaria laboral presentada en su contra y seguida bajo el radicado de la referencia.



Renteria & Paternina Abogados <renteriapaternina@gmail.com>

Demanda Ordinaria Laboral - Sara Mulfor

1 mensaje

Renteria & Paternina Abogados <renteriapaternina@gmail.com>

16 de junio de 2021, 10:48

Para: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, correoinstitucionalmp@coomeva.com.co

CC: j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

Coomeva EPS S.A.

Coomeva MP S.A.

E. S. M.

(Captura de pantalla folio No. 28 archivo No. 06 del expediente digital)

Posteriormente, el demandante allegó constancia de acuse de recibido del auto admisorio de la demanda en la dirección electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** (correoinstitucionalmp@coomeva.com.co) como la destinada para recibir notificaciones judiciales.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	166511
Emisor	renteripaternina@gmail.com
Destinatario	correoinstitucionalmp@coomeva.com.co - Coomeva Medicina Prepagada S.A.
Asunto	Rad. 2021 - 091 Notificación auto 10 de agosto 2021
Fecha Envío	2021-08-11 09:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/11 09:19:52	Tiempo de firmado: Aug 11 14:19:51 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Aug 11 09:20:00 cl-t205-282cl postfix/smtp [9916]: 024E1124875D: to=<correoinstitucionalmp@coomeva.com.co>, relay=gw4200.fortimail.com [173.243.134.200]:25, delay=8.1, delays=0.12 /0/2.3/5.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 17BEJrx7018966-17BEJrx9018966 Message accepted for delivery)
Acuse de recibo	2021/08/11 09:20:03	

(Captura de pantalla folio No. 04 archivo No. 09 del expediente digital)

Cumpléndose así con los requisitos de la norma citada para tener por notificada a la demandada de la admisión del libelo incoatorio, pues se itera, la notificación personal del auto admisorio se realizó (i) enviando la providencia en comento, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico de la demandada señalado en el certificado de cámara de comercio aportado y (ii) el acceso del destinatario al mensaje se constató por parte de la empresa de mensajería certificada utilizada para tales efectos, la cual certificó el correspondiente acuse de recibo, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, alega el apoderado de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** que su representada nunca recibió la comunicación del auto admisorio pues bloqueó al emisor del correo electrónico (correoseguro@e-entrega.co) el 20 de febrero de 2020, al identificar que dicha cuenta “mostró características de cuenta que puede generar ataque tipo phishing o cibernético”.

Al respecto advierte el Juzgado dos circunstancias; Primero, **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** no allegó al plenario prueba alguna de su dicho. Es decir, que la cuenta correoseguro@e-entrega.co sea susceptible de ocasionar ataques cibernéticos. Segundo, bloquear la cuenta de correo electrónico de una empresa de mensajería ampliamente utilizada para notificar providencias judiciales es una alternativa que -si bien le asiste al dueño de cada dirección electrónica en desarrollo de su libertad individual- excede el alcance del legislador y la administración de justicia y no lo eximen de las consecuencias negativas de proceder de conformidad. Esto es, no conocer el contenido de tales comunicaciones, como ocurre en el presente asunto.

En consecuencia, dilucidado que la notificación personal del auto admisorio se encuentra ajustada a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 sobre el particular y que el haber bloqueado la cuenta del emisor no es argumento de recibo para el Juzgado, no hay lugar a reponer el auto recurrido en virtud

de los argumentos deprecados por el apoderado de la demandada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** en este sentido.

De la vigencia de la Ley 2213 de 2022 en concomitancia con el C.G.P y el CPTSS.

El apoderado de la demandada también sostiene que no se siguieron las normas que regulan el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, en tanto que ni el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022 derogaron las normas aplicables sobre el particular, contenidas en el C.G.P y el CPTSS.

Razón le asiste al recurrente al afirmar que, en la actualidad, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 sobre la notificación personal de las providencias judiciales coexiste con lo dispuesto sobre el mismo tema en el Código General del Proceso y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo que el interesado en realizar tales notificaciones puede acudir a lo previsto en cada una de ellas para realizar la notificación respectiva, utilizando las tecnologías de la información en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en forma física, en observancia del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS.

Así las cosas, dilucidado como se encuentra, que la notificación del auto admisorio de la demanda se ajusta a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 sobre el subexamine, tampoco hay lugar a reponer la providencia recurrida por este punto.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El numeral 1 del artículo 65 del C.P.L Y S.S. establece que el recurso de apelación procede contra autos de primera instancia que “*rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*” situación que se presenta en el caso objeto de estudio, toda vez que el auto contra el cual se interpone el recurso de alzada, es decir, el datado el 29 de noviembre de 2022, tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

De igual forma, el mismo artículo establece que se interpondrá por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado, evento que también se cumplió en la interpuesta del presente recurso, pues se notificó por estado el día 30 de noviembre de 2022 y el recurso se presentó el 2 de diciembre de la misma anualidad.

Cumplidos los requisitos mencionados *supra*, se concederá el recurso de apelación y se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal De Santa Marta, en el efecto suspensivo.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Teniéndose que el apoderado de la demandada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.** también presentó incidente de nulidad por indebida notificación de su representada, en la parte resolutive de este proveído se ordenará que, una vez surtido el trámite del recurso de apelación incoado por la Sala laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, vuelva el

expediente al Despacho para proveer lo que corresponda sobre la nulidad incoada.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 29 de noviembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022.

TERCERO. ENVÍESE el expediente digital del proceso a través de la Secretaría de este Despacho al Honorable Tribunal Superior de Santa Marta-Sala Laboral para lo de su conocimiento y cargo.

CUARTO: Surtido el trámite del recurso de apelación incoado por la Sala laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, **VUELVA** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda sobre la nulidad por indebida notificación incoada por el apoderado judicial de la demandada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **29 DE MARZO DE 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 23**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a9eb2f9231fac2ec72fd662d9ede62e2a4026f0221fdb8af50b585b7ce353**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de 2023

INFORME SECRETARIAL.

Poniéndole de presente que, la apoderada de la demandante solicita medidas cautelares sobre cuentas del demandado y del establecimiento de comercio denominado MERCADO CAMPESINO LA CENTRAL DE GAIRA N° 1

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
SEGUIDO POR **MARYORIS MARTINEZ BORNACHERA** contra **FREDY
VALENCIA CASTAÑO RAD: 2021/338**

De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

A su turno el artículo 593 ibídem expone

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador

directamente

al

juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

El artículo 515 del Código de Comercio define el concepto de establecimiento de comercio.

“ARTÍCULO 515. DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

La apoderada del demandante solicita el embargo ante la cámara de comercio del embargo del establecimiento de comercio demandado, denominado **MERCADO CAMPESINO LA CENTRAL DE GAIRA N° 1**, medida a la que no se accede teniendo en cuenta que la parte interesada no aporta en su solicitud el número de registro mercantil para efectos de inscribir la medida ante la cámara de comercio.

DE LAS MEDIDAS A LAS ENTIDADES BANCARIAS.

En razón a la petición de medidas cautelares, sobre cuentas del demandado tampoco se ordenan, habida consideración de que estas medidas ya fueron decretadas a través del mandamiento de pago adiado 8 de septiembre de 2022.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: NO SE ACCEDE a las medidas de embargo solicitadas por la apoderada de la parte demandante, en razón a lo manifestado en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 29 de marzo de 2023 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 23, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1646ed0f90e1afed4d408aac8b89907a770eaac9363f18bab544c20e4f6d1c0**

Documento generado en 28/03/2023 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, seguido por C.I. PRODECO S.A. contra EMILIANO ALFONSO GÓMEZ. RAD. 2021-418

1. ANTECEDENTES.

1. EL Juzgado a través de auto datado 15 de diciembre de 2021 admitió la demanda seguida por **C.I. PRODECO S.A.** contra **EMILIANO ALFONSO GÓMEZ (A05)**.
2. Por auto del 29 de septiembre de 2022 se ordenó a la parte demandante notificar personalmente al demandado a la dirección electrónica del mismo, en los términos de la Ley 2213 de 2022 (A11).
3. En archivo No. 06 del sumario, obra constancia de no haber podido notificar por vía física al demandante. En archivo 12 ibidem, obra prueba de no haberse podido notificar personalmente al demandante por vía electrónica.
4. En archivo No. 17 del expediente, obra poder y memorial allegado por el apoderado judicial del sindicato, en el que se solicita el link del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Se puede designar Curador Ad Litem en este proceso?

B. Marco Jurídico.

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Asímismo, debemos traer de presente lo normado en el artículo 48° del Código General del Proceso, respecto a la designación de Curador Ad Litem, veamos:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En cuanto al emplazamiento, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, enseña lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

3. CONCLUSIÓN.

En el asunto *sub examine* se tiene que el apoderado de la parte demandante intentó notificar al demandado, señor **EMILIANO ALFONSO GÓMEZ**, mediante comunicación enviada a través de empresa de mensajería certificada a la dirección física del mismo, el 02 de febrero de 2022 y el 08 de abril de 2022. No obstante, tal comunicación fue devuelta en ambas ocasiones con anotación de “cerrado” y “rehusado”, respectivamente (archivos 06, 08, 09 y 10 del expediente digital).

Por otro lado, se advierte que, después del requerimiento realizado por el despacho al extremo activo en proveído del 29 de septiembre de 2022 (A11), el extremo activo también allegó constancia de haber intentado notificar al demandado, señor **EMILIANO ALFONSO GÓMEZ**, mediante mensaje de datos dirigido a su correo electrónico. Sin embargo, tal mensaje fue devuelto con anotación de “no fue posible la entrega al destinatario” por la empresa de mensajería certificada utilizada para tales efectos (folio No. 17 archivo no. 12 del plenario, folio 20 archivo 15, folio 21 del archivo 18 y folio 23 del archivo 19). Sobre este punto resulta necesario precisar, que la dirección de correo electrónica a la que se intentó notificar personalmente al demandado (emilianogomezperez@hotmail.com) es la misma consignada en la constancia de registro de modificación de la junta directiva del sindicato al que pertenece el extremo pasivo, visible en el folio no. 4 del archivo no 17 del sumario.

Así las cosas, teniéndose (i) que al intentarse la notificación personal del demandado por medio físico y que este, en una ocasión no fue hallado en su lugar de residencia y en otra se rehusó a recibir (ii) que no fue posible entregar mensaje de datos a su correo electrónico y (iii) que se hace necesario seguir con el proceso de la referencia, se le designará curador *ad litem* al señor **EMILIANO ALFONSO GÓMEZ** a fin de que asuma la representación judicial del mismo, en los términos de los artículos 29 y 48 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, se dispondrá el emplazamiento del demandado, en observancia de lo establecido sobre el particular en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en archivo No. 17 del expediente, obra poder y memorial allegado por el apoderado judicial del sindicato, en el que se solicita el link del expediente digital. Por consiguiente, se tendrá como notificado por conducta concluyente al Sindicato Interviniente **SINTRACARBON** el 03 de febrero de 2023, fecha en que se allegó el poder conferido por el Sindicato en comento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P., que a su tenor literal dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del señor **EMILIANO ALFONSO GÓMEZ** al Dr. DAVID FRANCISCO DÍAZ LARGE con C.C. N°. 1.082. 926.551 de Santa Marta y T.P. No. 295.553 del C.S. de la J, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico daviddlarge@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta designación al Curador Ad Litem al Dr. DAVID FRANCISCO DÍAZ LARGE con C.C. N°. 1.082. 926.551 de Santa Marta y T.P. No. 295.553 del C.S. de la J, en el correo electrónico daviddlarge@hotmail.com

TERCERO: ADVERTIR que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de CURADOR AD LITEM, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, **EMPLÁCESE** al señor **EMILIANO ALFONSO GÓMEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: TENER como notificado por conducta concluyente al Sindicato Interviniente **SINTRACARBON** el 03 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **29 de enero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°23 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afdbb2791a685a95f869069a3386ed0e335b206e89cb0e3f6cde8d1b7de5a0c**

Documento generado en 28/03/2023 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiocho (28) de marzo de 2023.

REF:(Proceso Ejecutivo Seguido por **GLORIA CUELLAR CAMERO CONTRA CENTRO DE CIRIJA OCULAR LIMITADA – RAFAEL GUIDO PONCE- ANDREA GUIDO- CAMILO GUIDO MALKUM Y EDUARDO GUIDO MALKUM-**.

RAD. 2022/213.

Procede el Juzgado a decidir si los documentos adosado como título de recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo contra **CENTRO DE CIRIJA OCULAR LIMITADA – RAFAEL GUIDO PONCE- ANDREA GUIDO- CAMILO GUIDO MALKUM Y EDUARDO GUIDO MALKUM.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

La parte demandante **GLORIA CUELLAR CAMERO** a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Laboral contra **CENTRO DE CIRIJA OCULAR LIMITADA – RAFAEL GUIDO PONCE- ANDREA GUIDO- CAMILO GUIDO MALKUM Y EDUARDO GUIDO MALKUM**, con el fin de que se librara orden de pago por la suma de **\$1.817.052** por concepto de costas ordinarias más las costas, aportando como título la sentencia del 27 de junio de 2018, emitida por el Tribunal Superior –Sala Laboral- dentro del proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral de Santa Marta por **GLORIA CUELLAR CAMERO**.

2. FUNDAMENTO FACTICO

La apoderada de la ejecutante que a través de solicita el pago de las condenas impuestas a los demandados **CENTRO DE CIRIJA OCULAR LIMITADA – RAFAEL GUIDO PONCE- ANDREA GUIDO- CAMILO GUIDO MALKUM Y EDUARDO GUIDO MALKUM**, en virtud a las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia, emitidas dentro del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral por la ejecutante **GLORIA CUELLAR**.

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL EJECUTANTE

- Providencia del 29 de agosto de 2017 y del 27 de junio de 2018.

3. PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a entrar a determinar es, si los documentos aportados, conjugados con los hechos fácticos y pretensiones plasmadas en el libelo de la demanda, constituyen plena prueba como título ejecutivo.

4.1 FUNDAMENTO NORMATIVO

Para abordar la problemática planteada, se hace necesario tratar temas como el tipo del título ejecutivo que se aporta y su procedencia.

La finalidad del proceso ejecutivo es proporcionar al titular del derecho subjetivo la posibilidad de lograr el pago de la obligación no sufragada con la intervención del órgano jurisdiccional.

El artículo 306 del Código General del Proceso enseña:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*(subraya fuera de texto)

De conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Dicha obligación debe ser clara, expresa y exigible.

4. CASO CONCRETO

5.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO

Solicita la ejecutante a través de apoderado, que se libere mandamiento de pago a favor de **GLORIA CUELLAR CAMERO**, por concepto de acreencias laborales, aportando como título de recaudo providencias de primera y segunda instancia del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral de Santa Marta.

Del estudio de la demanda y los documentos anexos, podemos concluir que el título ejecutivo lo es la sentencia emitida en el Juzgado Cuarto Laboral de Santa Marta, hecho que da cuenta que el ejecutante debía solicitar ante el Juzgado en mención, la ejecución con base en sentencia a continuación **y dentro del mismo expediente sin necesidad formular nueva demanda**, o realizar trámites del reparto ante la oficina judicial, pues es claro el artículo 306 del Código General del Proceso, cuando indica que el acreedor sin

necesidad de demanda puede solicitar ante el juez de conocimiento la ejecución a continuación de la sentencia y dentro del mismo expediente, para que se adelante el proceso ejecutivo.

5. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, se concluye que no es dable librar el mandamiento de pago solicitado, habida consideración de que la ejecutante debe solicitar la ejecución a continuación y dentro del expediente que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, **con radicado 2016-198**, por tal razón este funcionario judicial **rechaza** el mandamiento de pago solicitado y requiere al apoderado de la interesada para que presenta la solicitud de ejecución ante el juzgado mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el mandamiento de pago solicitado por **GLORIA CUELLAR CAMERO**, a través de apoderada judicial contra **CENTRO DE CIRIJIA OCULAR LIMITADA – RAFAEL GUIDO PONCE- ANDREA GUIDO-CAMILO GUIDO MALKUM Y EDUARDO GUIDO MALKUM** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -SE REQUIERE a la apoderada de la interesada para que presenta la solicitud de ejecución ante el juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Santa Marta, en el proceso con radicado 470013105004-2016-00198-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **28 de marzo de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **23**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28010a73b78ca1f4589f7864568f29ae4092cd2c9d1d67e8f60f8fa1abb955b8**

Documento generado en 28/03/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00326-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ALEX FERNANDO FORJA VALENCIA
DEMANDADO:	PC MEJIA S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **ALEX FERNANDO FORJA VALENCIA** subsanó la demanda presentada contra **PC MEJIA S.A.S.** en los términos solicitados en providencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda subsanada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALEX FERNANDO FORJA VALENCIA** contra **PC MEJIA S.A.S.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **PC MEJIA S.A.S.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **PC MEJIA S.A.S.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder a la Dra. **YANIDIS STELLA VARELA CANTILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 29 de marzo de 2023 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 23, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2f245f5eee6bfd77466f84d9cd49026115260c8269fc5c8dc49e424451b48d**

Documento generado en 28/03/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 23 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001310500120220021300	Ejecutivo	Erwing Dali Jimenez Dominguez	Ips Centro De Cirugia Ocular, Otros.	28/03/2023	Auto Decide - Rechazar Excepciones
47001310500120210033800	Ejecutivo	Maryorie Martinez Bornachera	Fredy Valencia Castaño, Mercado Campesino Central De Gaira	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
47001310500120230005100	Fuero Sindical	Otros. Y Otros	Ministerio Del Trabajo.-, Carboandes S.A, Super Intendencia De Puertos Y Transportes	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001310500120210041800	Fuero Sindical	Prodeco S.A.	Emiliano Alfonso Gomez	28/03/2023	Auto Decide - Designa Curador
47001310500120180035700	Ordinario	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	28/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Liquidacion Y Aprobacion De Agencias En Derecho

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaría

Código de Verificación

12fc94b1-ee4d-4c82-b866-a39c86cce14a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 23 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001310500120220032600	Ordinario	Alexander Fernamdo Borja Balencia	Pac Mejia Sa	28/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Subsanada
47001310500120220034700	Ordinario	Jaime De Jesus Gutierrez Ortega	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.S, Administradora De Fondos Y Pensiones Colpensiones.	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001310500120200009800	Ordinario	Javier Segundo Cuao Silva	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	28/03/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
47001310500120200021500	Ordinario	Mariela Sanchez Quintero	Colpensiones - Porvenir S.A.	28/03/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaría

Código de Verificación

12fc94b1-ee4d-4c82-b866-a39c86cce14a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 23 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001310500120230003600	Ordinario	Pablo Navarro Ospino	Compaa Libertador S.A. Arl Mapfre- Afp Colpensiones	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
47001310500120180050400	Ordinario	Pedro Joaquin Angulo Duran	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	28/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion De Agencias En Derecho
47001310500120210009100	Ordinario	Rosario Landazabal Patiño	Coomeva Eps, Giovanny Renteria Noguera, Coomeva Eps Medicina Prepagada S.A.	28/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone, Concede Apelación
47001310500120230009400	Tutela	Karol Daniela Galvis Ruiz	Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas	28/03/2023	Auto Admite

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaría

Código de Verificación

12fc94b1-ee4d-4c82-b866-a39c86cce14a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2023-00036-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	PABLO JOSE NAVARRO OSPINO
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA LIBERTADOR SA, ARL MAPFRE Y COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **PABLO JOSE NAVARRO OSPINO** contra **COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A., ARL MAPFRE Y COLPENSIONES** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*
4. ***La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.***
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existenciay representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Ley 2213/2022 ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

VALORACION DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas se advierte que adolece de:

FALTA DE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A Y ARL MAPFRE.

De acuerdo con el numeral 4 del precitado artículo 26 del CPTSS, entre los anexos de la demanda deberá ir el certificado de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas de derecho privado que hagan parte en la demanda. En el asunto estudiado, los mismos no fueron aportados por el apoderado de la parte accionante; por el contrario, aportó un certificado de matrícula mercantil de la demandada BERLINA VE, documento que no es el legalmente exigido.

NO SE INFORMA LA MANERA COMO SE OBTUVO LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO.

Observa el despacho que en el escrito de la demanda el apoderado no informa la manera en la que la accionante obtuvo la dirección de correo electrónico de la entidad accionada ARL MAPFRE, tal como lo exige el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en su parágrafo 2. Este Despacho requiere al apoderado para que informe sobre cómo obtuvo las direcciones de correo de los demandados y allegue evidencias al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER a la Dr. **MARIA GUTIERRES GIL** como apoderadojudicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado designado para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DELCIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 29 de marzo **de2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N°24** fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3ff8b61b0a7d9cd34998a390373cc1f7ee7dfc9e535b1592887c8850852e0d**

Documento generado en 28/03/2023 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2023-00051-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTES:	ALVARO ANTONIO OROZCO OROZCO, WILSON ENRIQUE MARMOL DAZA, LUIS EDUARDO BADEL CANCINO, ADALBERTO CASTRO MELENDEZ, RAFAEL EUSEBIO TINOCO MOLINA, ALVARO ENRIQUE CERVANTES LOPEZ, BENJAMIN RAFAEL MORENO CERVANTES, FREDIS ARTURO PADILLA OSPINO, EFRAIN JOSE GIL AROCHA, SALOMON DAVID CONTRERAS HERNANDEZ, JUAN DE DIOS RODRIGUEZ CASTRO, ANGEL NARVAEZ GRANADOS, FERNANDO ANTONIO CAMARGO MELENDEZ
DEMANDADOS:	CARBONES DE LOS ANDES – CARBOANDES S.A, MINISTERIO DEL TRABAJO Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ALVARO ANTONIO OROZCO OROZCO, WILSON ENRIQUE MARMOL DAZA, LUIS EDUARDO BADEL CANCINO, ADALBERTO CASTRO MELENDEZ, RAFAEL EUSEBIO TINOCO MOLINA, ALVARO ENRIQUE CERVANTES LOPEZ, BENJAMIN RAFAEL MORENO CERVANTES, FREDIS ARTURO PADILLA OSPINO, EFRAIN JOSE GIL AROCHA, SALOMON DAVID CONTRERAS HERNANDEZ, JUAN DE DIOS RODRIGUEZ CASTRO, ANGEL NARVAEZ GRANADOS Y FERNANDO ANTONIO CAMARGO MELENDEZ** contra **CARBONES DE LOS ANDES – CARBOANDES S.A,**

MINISTERIO DEL TRABAJO Y SUPER INTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

ILEGIBILIDAD DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

La totalidad de los documentos presentados en los anexos, tienen la característica de haber sido escaneados utilizando un dispositivo móvil con una app para el efecto. Sin embargo, la calidad de la mayoría de esas imágenes son deficientes dificultando o impidiendo su lectura.

Adicionalmente, la imagen documental que contiene la Resolución 002171 del 21 de junio de 1994 proferida por el Ministerio del Trabajo aportada como anexo, además de presentar la deficiencia anterior, aparece con texto resaltado a mano en muchos de sus apartes.

Esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho a fin de que corrija los vicios que adolece la demanda, volviendo a digitalizar los documentos asegurándose de que su calidad permita la lectura del documento. Además, para que aporte una copia de la resolución en comento.

DEL CANAL DIGITAL DEL DEMANDADO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES.

El defensor judicial de los demandantes aporta como canal digital para notificaciones judiciales del demandado, CARBOANDES S.A., el buzón digital de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Teniendo en cuenta que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada se encuentra inscrito un correo electrónico diferente para tal uso, se requiere al apoderado para que informe sobre la forma como obtuvo esta dirección electrónica atribuida al demandado y muestre evidencias el respecto, o en su defecto, que aporte algún otro canal digital informando sobre esta circunstancia, tal como lo ordena el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **WILSON MANUEL FONTALVO SOTO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado designada para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 29 de marzo **de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 23**, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

WPH/EORC

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3080a4048c82f639b2ffafdbf926a35f6928bc5d7f088ac25826bf22edec780b**

Documento generado en 28/03/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>